

CIRCULAR SB/0 579 /2008

La Paz, 11 DE JUNIO DE 2006

DOCUMENTO : D-30169

ASUNTO : CONTROL Y SUPERVISION

TRAMITE : T-449787 - CIRCULAR REMISION RES. SBEF DI

Señores

Presente.-

REF: MODIFICACION AL REGLAMENTO DE OBLIGACIONES

SUBORDINADAS COMPUTABLES COMO PARTE DEL

PATRIMONIO NETO DE LAS ENTIDADES DE

INTERMEDIACION FINANCIERA

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente copia de la Resolución que aprueba la modificación y pone en vigencia el REGLAMENTO DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS COMPUTABLES COMO PARTE DEL PATRIMONIO NETO DE LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACION FINANCIERA.

Las modificaciones han sido incorporadas en las Secciones 1 a la 5 y se ha introducido la nueva Sección 6, dentro del Título IX, Capítulo X, de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Atentamente.

Marcelo Zabalaga Estrada Superintendente de Bancos y Entidades Financieras a.i.

Adj. lo citado SPA/GRD





RESOLUCION SB N 9 9 8 /2008 La Paz, 11 JUN 2009

VISTOS:

Los Informes técnico y legal SB/IEN/D-25551 y SB/IAJ/D-27611/2008, de 15 de y 29 de mayo de 2008, emitidos por las Intendencias de Estudios y Normas y de Asuntos Jurídicos, respectivamente, referidos a las modificaciones al Reglamento de Obligaciones Subordinadas Computables como Parte del Patrimonio Neto de las entidades de intermediación financiera y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, por disposición del Artículo 35° de la Ley No 1488 de Bancos y Entidades Financieras, las entidades financieras están facultadas para realizar operaciones pasivas, activas, contingentes y de servicios financieros tanto en moneda nacional como extranjera y el Artículo 38° numeral 5 de la citada Ley permite a las entidades bancarias contraer obligaciones subordinadas.

Que, el Artículo 47°, inciso a) de la Ley de Bancos y Entidades financieras, establece que las entidades financieras deben mantener un patrimonio neto equivalente a por lo menos el diez por ciento (10%) del total de sus activos y contingentes, ponderados en función de sus riesgos.

Que, el Artículo 48° de la referida Ley prescribe que las obligaciones subordinadas con plazo de vencimiento superior a cinco (5) años y solo hasta el (50%) del capital primario, forman parte del capital secundario de las entidades de intermediación financiera.

Que, por efecto de la modificación al Reglamento de Emisión de Bonos, el cual introduce el concepto de las obligaciones subordinadas instrumentadas mediante bonos, y con el objeto de reordenar y complementar el Reglamento de Obligaciones Subordinadas Computables como Parte del Patrimonio Neto de las entidades de intermediación financiera, se hace necesario introducir definiciones y precisiones respecto a los requisitos y condiciones que deben cumplir estas obligaciones para ser adicionadas al patrimonio de la entidad, así como al procedimiento que deben cumplir a efecto de obtener la no objeción de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras para emitir bonos y que éstos sean computables en el cálculo de patrimonio neto.



Que, efectuado el análisis legal del proyecto de modificaciones presentado, la Intendencia de Asuntos Jurídicos mediante Informe Legal SB/IAJ/D-27611/2008 de 29 de mayo de 2008, ha manifestado que las modificaciones propuestas no contradicen las disposiciones legales en vigencia.

POR TANTO:

El Superintendente de Bancos y Entidades Financieras a.i. en uso de sus facultades y atribuciones otorgadas por Ley:

RESUELVE:

Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS COMPUTABLES COMO PARTE DEL PATRIMONIO NETO DE LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA, de acuerdo a los textos contenidos en Anexo que forman parte de la presente Resolución.

adentica de Bancos V

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Marcela Zabatago Estrada Superintendente de Bancos y Entidades Financieras a.i.

SPA/GRD

And the second of the second o

CAPÍTULO X: REGLAMENTO DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS COMPUTABLES COMO PARTE DEL PATRIMONIO NETO DE LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACION FINANCIERA

SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES¹

- Artículo 1° -Objeto.- El presente Reglamento regula el cómputo de las obligaciones subordinadas como parte del patrimonio neto.
- Artículo 2° -Ambito de aplicación.- Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento los Bancos, Fondos Financieros Privados, Mutuales de Ahorro y Préstamo y Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas, en adelante entidad supervisada.
- Artículo 3° -Definición de obligación subordinada.- Es aquel pasivo cuya exigibilidad se encuentra en último lugar con respecto a los demás pasivos y que está disponible para absorber pérdidas en caso que los recursos patrimoniales resulten insuficientes.

¹ Modificación 5

SECCIÓN 2: OBLIGACIONES SUBORDINADAS¹

Artículo 1° - Requisitos.- Las obligaciones subordinadas serán computables como parte del patrimonio neto, cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- 1. Plazo de contratación superior a cinco años.
- **2.** Mantener por más de cinco años un saldo de por lo menos el veinte por ciento (20%) del total de la obligación subordinada contratada.
- **3.** Acta de la Junta de Accionistas u órgano equivalente donde conste la aprobación de la contratación, ya sea instrumentada mediante contrato o mediante la emisión de bonos.

Artículo 2° - No objeción de la SBEF.- La obligación subordinada contratada por la entidad supervisada, será computada en el cálculo del patrimonio neto de la misma, previa no objeción de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF).

Para este efecto, la entidad supervisada debe remitir una solicitud a la SBEF adjuntando la documentación requerida, según sea el caso, de acuerdo a las Secciones 3 y 4 del presente Reglamento.

Artículo 3° - Evaluación de la solicitud.- La SBEF evaluará la solicitud de no objeción para que la obligación subordinada sea computada en el cálculo del patrimonio neto de la entidad supervisada. En caso de existir observaciones estas serán comunicadas por escrito a la entidad supervisada fijando plazo para su subsanación.

Artículo 4° - Aprobación de la solicitud.- Una vez subsanadas las observaciones, la SBEF emitirá la no objeción para que la obligación subordinada sea computada en el cálculo del patrimonio neto de la entidad supervisada.

Artículo 5° - Rechazo de la solicitud.- En caso desfavorable, la SBEF rechazará la solicitud de no objeción, no pudiendo la obligación subordinada ser computada en el cálculo del patrimonio neto de la entidad supervisada.

Artículo 6° - Cómputo de la obligación.- Para efecto de la adición de la obligación subordinada al Patrimonio Neto, se computará el saldo de capital de la obligación.

El monto máximo del total de las obligaciones subordinadas a ser computado como parte del patrimonio neto, para fines de la relación establecida en el Artículo 48° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras (LBEF), no será mayor al 50% del capital primario de la entidad supervisada.

¹ Modificación 5

Artículo 7° - Forma de pago.- Las obligaciones subordinadas admiten pago al vencimiento, amortizaciones periódicas o en cuotas y prepagos, opciones que deben figurar en el contrato, en la declaración unilateral de voluntad de emisión, el Acta de la Junta de Accionistas u órgano equivalente y en el prospecto de la emisión, según corresponda. En cada caso, el monto cancelado debe ser reemplazado obligatoriamente por nuevos aportes de capital, por la reinversión de utilidades, por otra deuda subordinada o por una combinación de las tres.

Los pagos citados en el párrafo precedente, no deben exceder el ochenta por ciento (80%) del total de la obligación subordinada contratada, en caso de que se realicen antes de los cinco (5) años.

Artículo 8° - Acreedores.- No pueden ser acreedores de una obligación subordinada las entidades supervisadas, las entidades de un conglomerado financiero al cual pertenezca una entidad supervisada, los accionistas de la entidad supervisada contratante ni las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que incurran en los impedimentos previstos en el Artículo 10° de la LBEF.

Artículo 9° - Absorción de pérdidas.- En caso que una entidad supervisada sea intervenida, registre más de una obligación subordinada y los recursos patrimoniales resulten insuficientes para absorber las pérdidas, se aplicará las obligaciones subordinadas a prorrata sobre sus saldos, sin distinción de fechas de contratación o emisión.

SB/579/08 (06/08) Modificación 5

Página 2/2

SECCIÓN 3: OBLIGACION SUBORDINADA INSTRUMENTADA MEDIANTE CONTRATO DE PRESTAMO¹

Artículo 1° -**Documentación requerida.-** La entidad supervisada, a efecto de obtener la no objeción de la SBEF para adicionar la obligación subordinada instrumentada mediante contrato de préstamo al patrimonio neto, debe remitir la siguiente documentación:

- 1. Acta de la Junta de Accionistas u órgano equivalente donde conste la aprobación de la contratación de obligación subordinada.
- **2.** Contrato de préstamo.

Artículo 2° -Contenido del Acta.- A efectos del cumplimiento del artículo anterior, el Acta de la Junta de Accionistas u órgano equivalente debe contener lo siguiente:

- 1. Autorización expresa para contraer la obligación subordinada instrumentada mediante contrato de préstamo.
- 2. Compromiso de realizar nuevos aportes de capital, reinvertir utilidades o contratar otra deuda subordinada en la medida que el préstamo subordinado contraído sea amortizado o cancelado.
- **3.** Ante una eventual capitalización del préstamo:
 - a. la obligación de emitir acciones por el ingreso del nuevo accionista,
 - b. el compromiso de los accionistas a renunciar a su derecho preferente sobre la nueva emisión realizada,
 - c. la obligación de realizar todos los ajustes necesarios a los estados financieros, de modo que las pérdidas o cualquier clase de pasivos, cuyo origen se relacione con la administración vigente al momento en que se produzca la capitalización e ingreso del acreedor como accionista, sean absorbidas por los actuales accionistas y bajo ningún concepto por el nuevo accionista.

Artículo 3° -Capitalización.- Una obligación subordinada instrumentada mediante contrato de préstamo, será susceptible de convertirse en capital, total o parcialmente, debido al incumplimiento de pago de la obligación por parte del deudor. En este caso, la SBEF aplicará el Reglamento para el Registro de Accionistas, contenido en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras (RNBEF).

¹ Modificación 5

Artículo 4° - Modificación del contrato. Una obligación subordinada instrumentada mediante contrato de préstamo, puede admitir modificaciones a los términos y condiciones inicialmente pactados, referidos al plazo, tasa de interés, monto y otros, siempre que exista acuerdo entre partes. Las modificaciones deben ser comunicadas a la SBEF, para su no objeción, acompañando el Acta en la que conste la aprobación de la Junta de Accionistas u órgano equivalente y el documento contractual correspondiente.

Artículo 5° - Prohibiciones.- En la contratación y utilización de una obligación subordinada instrumentada mediante contrato de préstamo, la entidad supervisada no puede:

- 1. Admitir cobros anticipados del acreedor.
- 2. Incurrir en incumplimientos en el pago de la obligación subordinada.
- **3.** Destinar los recursos provenientes de la contratación de obligaciones subordinadas instrumentada mediante contrato de préstamo a la adquisición de activos fijos, adquisición de acciones de otras sociedades o gastos de instalación.
- **4.** Otorgar o mantener créditos con los acreedores de la obligación subordinada instrumentada mediante contrato de préstamo durante el plazo de vigencia del contrato.

SB/579/08 (06/08) Modificación 5

SECCIÓN 4: OBLIGACION SUBORDINADA INSTRUMENTADA MEDIANTE BONOS¹|

Artículo 1° - Solicitud previa.- La emisión de bonos subordinados está sujeta de manera previa a la no objeción de la SBEF. La solicitud de no objeción debe estar acompañada de:

- 1. Acta de la Junta de Accionistas u órgano equivalente, que apruebe la emisión de bonos subordinados y que contenga como mínimo:
 - **a.** Autorización expresa para contraer la obligación subordinada instrumentada mediante la emisión de bonos.
 - **b.** Términos y condiciones de la emisión de bonos subordinados.
 - c. Compromiso de realizar nuevos aportes de capital, reinvertir utilidades o contratar otra deuda subordinada en la medida en que los bonos subordinados sean amortizados o cancelados.
- **2.** Informe del Gerente General o instancia equivalente con carácter de Declaración Jurada, que señale lo siguiente:
 - **a.** Que las proyecciones de flujo de la entidad supervisada demuestren que tiene suficiente capacidad de pago para responder a las condiciones de la emisión.
 - **b.** Que la entidad supervisada cumple con los límites legales establecidos en la LBEF.
 - **c.** Que la entidad supervisada no mantiene notificaciones ni sanciones impuestas por la SBEF, pendientes de regularización.

Artículo 2° Evaluación de la solicitud.- La SBEF evaluará la solicitud de no objeción para la emisión de bonos. En caso de existir observaciones estas serán comunicadas por escrito a la entidad supervisada fijando plazo para su subsanación.

Artículo 3° - Aprobación de la solicitud.- Una vez subsanadas las observaciones, la SBEF dará la no objeción para la emisión de bonos.

Concedida la no objeción de la SBEF para la emisión de bonos, la entidad supervisada puede proseguir el trámite en la Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros (SPVS), de acuerdo a disposiciones legales vigentes.

Artículo 4° Rechazo de la solicitud.- En caso desfavorable, la SBEF rechazará la solicitud, no

¹ Modificación 1

pudiendo la entidad supervisada emitir bonos.

- **Artículo 5° Documentación adicional requerida.-** La entidad supervisada a efecto de obtener la no objeción de la SBEF para adicionar la obligación subordinada instrumentada mediante bonos al patrimonio neto, debe remitir la siguiente documentación adicional:
 - 1. Declaración unilateral de voluntad de emisión de bonos subordinados.
 - 2. Autorización expresa de la SPVS, para la emisión de bonos.
- **Artículo 6° Capitalización.** Una obligación subordinada instrumentada mediante la emisión de bonos no puede convertirse, bajo ninguna circunstancia, en capital.
- **Artículo 7° Incumplimiento en el pago**.- Ante incumplimiento de la entidad supervisada en el pago de intereses o capital de la deuda subordinada, instrumentada mediante bonos, se aplicará el inciso a) del artículo 120° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras.
- **Artículo 8° Prohibiciones del emisor.** Las entidades que contraigan obligaciones subordinadas instrumentadas mediante bonos no pueden:
 - 1. Admitir cobros anticipados de los tenedores de bonos subordinados.
 - 2. Incurrir en incumplimientos en el pago de los bonos subordinados.
 - **3.** Destinar los recursos provenientes de la emisión de bonos subordinados a la adquisición de activos fijos, adquisición de acciones de otras sociedades o gastos de instalación.

SECCIÓN 5: OBLIGACIONES SUBORDINADAS EN PROCEDIMIENTOS DE SOLUCIÓN¹

Artículo 1° - Contratación de Obligaciones Subordinadas.- La entidad supervisada que contraiga préstamos subordinados en el marco del Decreto Supremo N° 27386 de fecha de 20 de febrero de 2004 del Fondo de Apoyo al Sistema Financiero - FASF, como consecuencia de la adquisición de activos y pasivos de otras entidades de intermediación financiera dentro de procedimientos de solución, contarán con la no objeción de la SBEF prevista en el artículo 2° de la Sección 2 del presente Reglamento a simple solicitud, como consecuencia de los plazos abreviados que contempla la Ley de Bancos y Entidades Financieras.

Con el objeto de documentar el trámite de no objeción, la entidad supervisada adquirente debe remitir a la SBEF el Acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas u órgano de decisión equivalente y el contrato de préstamo subordinado en un plazo no mayor a 30 días calendario a partir de la suscripción del contrato.

Artículo 2° - Contenido del Acta.- A efectos del artículo anterior, en el Acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas u órgano de decisión equivalente debe constar la ratificación de los actuados para la contratación de la obligación subordinada y lo previsto en el artículo 2° de la Sección 3° del presente Reglamento.

Artículo 3° - Computo de la obligación.- La SBEF adicionará la obligación subordinada al Patrimonio Neto, en forma excepcional, a partir de la solicitud de la entidad supervisada. Si la entidad supervisada, no cumpliera con el plazo establecido en el artículo 1° de esta Sección, dicha adición al Patrimonio Neto será revertida.

¹ Modificación 1

SECCIÓN 6: OTRAS DISPOSICIONES 1

- **Artículo 1° Disposición transitoria.-** Las obligaciones subordinadas instrumentadas mediante contrato de préstamo contratadas antes del día 16 de enero de 2008, continuarán regulándose hasta su vencimiento conforme a los términos y condiciones pactadas en el marco de la normativa vigente al momento de la celebración del contrato, salvo acuerdo entre partes para adecuar su contrato al presente Reglamento.
- **Artículo 2° Responsabilidad.** El Gerente General de la entidad supervisada o instancia equivalente, es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.
- **Artículo 3° Sanciones**.- El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo al Reglamento de Sanciones Administrativas contenido en la RNBEF.

	I	Modificación	1
--	---	--------------	---

_